

SENTENCIA DE TUTELA No. 062

PRIMERA INSTANCIA

Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: MARIA TERESA CASTRO BECERRA
Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALÍ- SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE CALÍ
Radicación: 760014003001 20200022700.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de Dos Mil Veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora MARIA TERESA CASTRO BECERRA contra la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALÍ- SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE CALÍ.

II. IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE:

MARIA TERESA CASTRO BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.137.413 de Cali, recibe notificaciones a través del correo electrónico mcastro@calipso.com.co o en la Vereda El Rincón Casa Santa Lucía, Dapa- Valle del Cauca.

III. IDENTIDAD DE LOS ENTES ACCIONADOS:

- **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI**. Recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

IV. ANTECEDENTES:

La señora MARIA TERESA CASTRO BECERRA interpone acción de tutela en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALÍ- SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE CALÍ, a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad social y la salud, los cuales afirma están siendo vulnerados por las entidades accionadas. Como fundamento de sus pretensiones expone los hechos que se sintetizan a continuación:

1. Señala la actora que se encuentra viviendo en la Vereda El Rincón Casa Santa Lucía del municipio de Dapa- Valle del Cauca junto con su esposo, pasando la contingencia del Covid 19 en su casa.

2. Que debido a la propagación del virus SARS COVID-19, el Alcalde de la Ciudad señor, JORGE IVÁN OSPINA, propuso el pico y cédula para que las personas puedan salir a abastecerse de alimentos, cumpliendo con las medidas sanitarias.

3. Indica que el día 20 de abril del presente año la Alcaldía de Cali, en articulación con la Secretaría de Movilidad de Cali y la Secretaría de Salud de la misma ciudad,

expidió un decreto con el "Pico y Vida", que consiste en que las personas pueden salir en sus vehículos siempre y cuando el número de placa concuerde con el número de cédula de la persona que tiene que salir a abastecerse de sus provisiones.

4. Sostiene que el vehículo de su carro tiene placa EMP - 716, el número de cédula de extranjería de su esposo es 242393 y su cédula es de terminación 13, es decir, que ningún día pueden salir a abastecerse, además que viven en una vereda que no tiene supermercados, no es de fácil movilidad y no cuenta con tiendas, lo que pone en riesgo su derecho a la vida.

5. Agrega que no cuenta con alimentos suficientes ni con sus necesidades básicas cubiertas.

6. Dice que en Dapa, donde residen, no tiene acceso a ningún otro tipo de medio de transporte para poder comprar lo que requieren para su subsistencia alimentaria.

7. Posteriormente, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, la accionante señala que los domicilios no llegan desde la ciudad de Cali a su lugar de residencia, así como tampoco el servicio público de taxi. Que el origen de sus ingresos por concepto de pensión es de \$7.500.000 aproximadamente y que de manera urgente debe pagar el servicio de alarma de la vivienda por medio de la entidad bancaria y el servicio de internet, además que requiere de dinero en efectivo y que la entidad bancaria a utilizar es Bancolombia.

8. Expone que invoca el derecho a la salud, dado que sin provisiones su salud se deteriora, lo cual se suma a la preocupación y el estrés de no poder abastecerse.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

Memora que valorada jurídicamente la situación planteada por la actora, encuentra que el competente para resolverla es la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yumbo – Valle y el Ministerio de Transporte, por lo que haría mal en pronunciarse, pues la acción versa sobre temas que exceden a su competencia y jurisdicción. No obstante, indica que es de público conocimiento que a la entrada del corregimiento de Dapa – Yumbo, existe un gran supermercado de Almacenes La 14 donde podría abastecerse de provisiones y alimentos, sin tener que ingresar a esta ciudad.

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI

Se pronunció indicando que el Alcalde de Cali, señor Jorge Iván Ospina, expidió el Decreto N° 4112.010.20.0846 del 26 de abril de 2020, mediante el cual se modificaron las medidas adoptadas para el pico y vida que entraron en vigencia el 20 de abril de 2020, de la siguiente manera :" *se mantendrá la restricción de pico y placa de lunes a viernes como ha venido funcionando en la ciudad en el horario tradicional (6:00 am 10:00 am y 4:00 p, a 8:00 pm) ... se mantiene el pico y cédula para el abastecimiento de artículos de primera necesidad y para realizar operaciones bancarias se mantiene en dos dígitos, de lunes a viernes, lunes (1 y 2), martes (3 y 4), miércoles (5 y 6), jueves (7 y 8) y viernes (9 y 0)"*.

Agrega que, verificada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, pudo establecer que la ciudadana podrá movilizarse los días que no tenga pico y placa y el día que tenga pico cédula podrá desplazarse para el abastecimiento de artículos de primera necesidad, es decir, que teniendo en cuenta el pico y vida y el pico y placa, lo puede hacer los días martes, razón por la que considera que sus presuntos derechos vulnerados, cesaron y que por tanto es inoficioso continuar con la presente acción de tutela, dado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se ha atendido en su totalidad el requerimiento incoado.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia.

Sea lo primero indicar, que la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en 1969, la cual pertenece al bloque de constitucionalidad, hace parte de nuestra legislación interna a partir de la expedición de la Ley 16 de 1972, la cual dispone que: *"(...) toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...)"*.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o

amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales y fundamentales de la vida y la salud, en virtud a una posible amenaza con la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0818 de 2020 por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali. Por su parte, la accionada es una persona jurídica, de derecho público, por lo que eventualmente podría ver afectados sus intereses con las resultas de este trámite, por lo cual está legitimada por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2.017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades del orden municipal.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron:
 - ✓ Copia cédula de ciudadanía María Teresa Castro Becerra (fl. 16)
 - ✓ Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa EMP - 716 (fl.1 6)

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si se han vulnerado por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali los derechos fundamentales reclamados por la accionante, con la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0818 de 2020, que adoptó medidas de contingencia para mitigar los efectos del Covid 19 generados a nivel mundial.

VII. CONSIDERACIONES

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA¹

En reciente jurisprudencia, el máximo interprete y guardián de la constitución ha manifestado que el derecho a la salud es un derecho fundamental, en tanto que envuelve, como sucede con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad; por consiguiente, sostiene el alto tribunal, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, en razón a que la

¹ Regulado por la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015.

salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el derecho a la vida y el de la dignidad humana, los cuales deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los tratados internacionales, la constitución política y jurisprudencia constitucional.

Sobre el particular, nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-003 de 2009 (M. P. NILSON PINILLA PINILLA) señaló:

“Tercera. El derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

La seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

Esta corporación señaló en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”

En el mismo sentido, el mismo cabe observar lo anotado en la sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”

Posteriormente, en sentencia T-144 de 2008 (febrero 15), M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte², la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que

² “Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.”

envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico." (Negritas y subrayas fuera de texto original).

VIII. CASO CONCRETO

La señora María Teresa Castro Becerra presentó esta acción constitucional solicitando se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, y salud, específicamente para que se ordene a la entidad accionada que se le permita la circulación de su vehículo en los días de pico y cédula, con el fin de transportarse desde Dapa hasta esta ciudad, con el fin de abastecerse de alimentos, víveres y tener acceso a las entidades bancarias.

Dentro del presente trámite, la entidad accionada Secretaría de Salud Municipal, erige sus argumentos memorando que con la expedición del Decreto N° 4112.010.20.0846 del 26 de abril de 2020, se modificaron las medidas adoptadas para el pico y vida que entraron en vigencia el 20 de abril de 2020, por lo que la actora podrá movilizarse los días que no tenga pico y placa y pico cédula para el abastecimiento de sus artículos de primera necesidad, es decir, que podría hacerlo los días martes, razón por la que considera que los presuntos derechos vulnerados, cesaron y que por tanto es inoficioso continuar con la presente acción de tutela, dado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se ha atendido en su totalidad el requerimiento incoado.

En consecuencia y acogiendo el planteamiento esbozado por la accionada Secretaría de Salud Municipal, este despacho concluye que en este caso estamos ante lo que la jurisprudencia ha denominado **carencia actual de objeto por hecho superado**.

Quiere decir lo anotado, que los hechos que dieron origen a la presente Acción de Tutela han desaparecido, haciéndose innecesario que por esta instancia se continúe con el estudio de la situación y menos aún que se emita orden de protección alguna al derecho reclamado.

Frente a la carencia de objeto por haber cesado el acto que originó el trámite de la Acción de Tutela, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional, puntualizando al respecto lo siguiente:

"...De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

"Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.

"Sobre el tema esta Corporación ha señalado:

*'En efecto, la, acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...' (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)...'*³

Por las anteriores consideraciones y analizando los hechos que han resultado probados a la luz de la jurisprudencia constitucional atrás referida, en especial aquella que señala que no tiene razón de ser la tutela cuando nos encontramos ante un hecho superado, es decir, cuando la amenaza o violación al derecho fundamental ha desaparecido, debe el Despacho pronunciarse en el caso concreto en consonancia con los hechos debidamente probados, a saber, que en el momento de este fallo ya se adoptaron por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante la expedición del Decreto 4112.010.20.0846 del 26 de abril de 2020, otras medidas para la aplicación del pico y vida, que entraron en vigencia el pasado 20 de abril de 2020 y que le permiten a la actora circular en su vehículo los días martes para que pueda realizar las diligencias que considere necesarias, es decir, que los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional ya se encuentran superados y, por ende, no hay lugar a realizar el análisis de los derechos fundamentales de la salud y vida, como quiera que la accionante los ligó a la situación que ha sido objeto de estudio y que, como quedó anotado párrafos arriba, ya ha desaparecido.

Ahora, en virtud a la respuesta esgrimida por la Secretaría de Movilidad de Cali, es necesario señalar que la señora María Teresa Castro Becerra en su escrito tutelar en todo momento indica que las diligencias que requiere realizar son en esta ciudad y que las medidas que la afectan son las adoptadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, razón por la cual considera esta juzgadora constitucional la improcedencia de la vinculación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo y al Ministerio de Transporte, tal como solicitó esta accionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: Declarar que se ha presentado carencia actual de objeto, por hecho superado, dentro del trámite de la presente acción de tutela promovida por la señora MARIA TERESA CASTRO BECERRA frente a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALÍ- SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE CALÍ, por la razones que motivan esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

³ Sentencia T-026 de 1999 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE


DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría